

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00199 00

Subsanada la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL**, contra **ALFREDO ADENIS BOHÓRQUEZ GARCÍA y LINITH SANABRIA ZAPATA**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo** con las reglas generales para la efectividad de la garantía real, por las siguientes cantidades:

Con base en el pagaré No. 100019111:

- a) Por la suma de \$47.861.601.00 Mcte., por el capital.
- b) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con base en el pagaré No. 100019112:

- a) Por la suma de \$29.684.738.00 Mcte., por la cuota de capital con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
- b) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del

¹ Notificado en estado electrónico número 32 del 03 de septiembre de 2020

Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con base en el pagaré No. 100012398:

- a) Por la suma de \$154.867.190.00 Mcte., por concepto de capital impago.
- b) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con base en el pagaré No. 100018063:

- a) Por la suma de \$25.125.486.00 Mcte., por concepto de capital.
- b) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Oficiese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse las copias de Ley.

Se ordena, conforme al artículo 468 del Código General del Proceso el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía, cuyos folios de matrícula se identifican con los números 50N-20668402, 50N-20668456, 50N-20668457.

Líbrese el respectivo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda (Bogotá Zona Norte) para que proceda de conformidad.

Reconócese personería a TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS como apoderada especial de la entidad bancaria demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora y a su apoderada para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

Por último, atendiendo a lo normado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., se CITA a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como acreedor hipotecario de primer grado, conforme aparece en la Escritura Pública 4454 de 1 de octubre de 2012, debidamente registrada en los folios de matrícula se identifican con los números 50N-20668402, 50N-20668456, 50N-20668457, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia a esa entidad, haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

Se ORDENA al ejecutante proceder entonces a la notificación personal de este auto a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para los fines antedichos. Tenga en cuenta en todo caso lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto a la posibilidad de efectuar notificación por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC